

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-546/2025

PROMOVENTE: JOSÉ TERESO CRUZ REYES

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco².

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda que dio origen al recurso de reconsideración al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

1.ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
3.1. Tesis de la decisión	3
3.2. Marco normativo	3
3.3. Sentencia impugnada	6
3.4. Agravios ante esta Sala Superior	9
3.5. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior	9
4. RESUELVE	11

¹ En adelante podrá referirse como Sala Regional Xalapa, SRX o sala responsable.
² En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Asamblea General Comunitaria electiva.** El dieciséis de octubre de dos mil veintidós, la comunidad San José Xochixtlán del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, eligió a José Tereso Cruz Reyes [ahora recurrente] como agente municipal para el periodo 2023-2025.
- (2) **1.2. Revocación de mandato.** El veintitrés de marzo, se celebró una Asamblea General Comunitaria en la que se determinó la terminación anticipada del recurrente como agente municipal. En esa misma fecha, se celebró una diversa asamblea extraordinaria en la que se eligió a Constantino Ramírez Ruiz como nuevo agente. El 2 de mayo siguiente, se le designó como agente municipal para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre.
- (3) **1.3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/56/2025.** En desacuerdo, el cinco de mayo, el ahora recurrente, promovió medio de impugnación ante el Tribunal local. El nueve de septiembre, dicho órgano jurisdiccional revocó la decisión adoptada de declarar la terminación anticipada de su mandato.
- (4) **1.4. Sentencia impugnada [SX-JDC-692/2025].** En contra de esa determinación, el diecisiete de septiembre, Constantino Ramírez Reyes promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa.
- (5) El quince de octubre, la Sala Responsable, a su vez, revocó la resolución del Tribunal Local y, en vía de consecuencia, declaró válida la asamblea general y el nombramiento del citado ciudadano como agente municipal.
- (6) **1.5. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintiuno de octubre, la parte recurrente impugnó la sentencia de la SRX.



2. COMPETENCIA

- (7) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional³.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Tesis de la decisión

- (8) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, porque, en el caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal.

3.2. Marco normativo

- (9) Entre los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
- (10) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.
- (11) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso

³ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, *Ley de Medios*.

de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.

- (12) Es también importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (13) En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de dicho ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (14) Por esta razón, por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- (15) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
- (16) Atento a lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por
--	---



	considerarla contraria a la Constitución Federal.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal⁴. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales⁵. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁶. • Cuando se ejerza control de convencionalidad⁷. • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁸. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

	violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial⁹. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional¹⁰. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹¹ • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento.¹²
--	---

(17) En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

3.3. Sentencia impugnada

- (18) La Sala Regional Xalapa revocó la resolución del Tribunal Local, al calificar de fundados los agravios expuestos por Constantino Ramírez Reyes.
- (19) La Sala responsable argumentó que, de las constancias en autos, era válida la voluntad de la comunidad expresada en la Asamblea General Comunitaria de la Agencia, con el fin de revocar el mandato como agente municipal del ahora recurrente.
- (20) En ese sentido, la Sala Xalapa consideró el Tribunal Estatal dejó de analizar el asunto de manera exhaustiva y con perspectiva intercultural, al no

⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹¹ Jurisprudencia 13/2022, de RUBRO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹² Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.



considerar el contexto y las circunstancias que motivaron la decisión de declarar la terminación anticipada en el cargo del recurrente, exigiendo formalismos y cargas procesales excesivas para acreditar la validez de las asambleas generales comunitarias celebradas en marzo.

- (21) En esa lógica, precisó que el caso involucraba un conflicto intracomunitario, en el cual se debían ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o los grupos que cuestionaran la aplicación de las normas internas, maximizando los principios de libre determinación y autonomía.
- (22) Motivo por el cual, estimó que el Tribunal local dejó de considerar que, si bien, las reglas del método electivo para elegir al Cabildo de la agencia puede ser un parámetro para verificar la validez de la terminación anticipada determinada por la comunidad, no necesariamente todas serían aplicables ya que no fueron definidas para ese procedimiento en específico.
- (23) En ese mismo orden de ideas, explicó que el Tribunal Estatal no advirtió el conflicto existente al interior de la Agencia por la permanencia del recurrente como Agente Municipal.
- (24) La Sala Regional responsable argumentó que, la revocación de mandato fue decisión que reflejó la voluntad de la comunidad de la agencia, expresada a través de Asambleas Generales Comunitarias, en ejercicio de sus derechos a la libre determinación y autonomía.
- (25) En ese sentido, la SRX llevó a cabo la valoración probatoria de las actas de las asambleas comunitarias¹³, así como de diversas notas periodísticas que obraban en el expediente y, a partir de dichos elementos, puntualizó que resultaba incorrecta la resolución del Tribunal Local, al considerar que la convocatoria a las asambleas generales carecía de validez, pues no tuvo por acreditado que su emisión provenía de una consulta a la propia comunidad.
- (26) Así, la Sala responsable refirió que, no podía exigirse a la comunidad de la

¹³ De fechas 15 de diciembre de 2024 y 19 de enero de 2025.

Agencia que la validez de sus decisiones sobre los integrantes de sus autoridades estuviera sujeta a un acto previo, como lo sería una consulta, porque si se convocó a la Asamblea General Comunitaria para que decidiera sobre la revocación de mandato o ratificación del agente, era, precisamente, para que los integrantes de esa comunidad tomaran la decisión que consideraran adecuada. De manera que, no se requería una actuación previa que validara esa convocatoria.

- (27) A su vez, la responsable valoró el análisis contextual en el que ocurrieron los hechos y señaló la existencia de un posible conflicto de intereses, derivado de la negativa del aquí recurrente de aceptar la decisión comunitaria de rescisión de mandato desde diciembre de dos mil veinticuatro, al no entregar los bienes y recursos de la Agencia.
- (28) De igual forma, precisó que, contrario a lo resuelto por el tribunal local, se garantizó el derecho al debido proceso y a la garantía de audiencia de José Tereso Cruz Reyes, pues tuvo por acreditado que se le comunicó, informó y convocó a las asambleas comunitarias de marzo de este año.
- (29) Por ello, la sala señalada como responsable refirió que la exigencia del tribunal local de requerir del propio agente la solicitud de inclusión de un punto de acuerdo respecto a su revocación de mandato en la convocatoria y en la asamblea general comunitaria, constituía un formalismo desproporcionado e incompatible con el sistema normativo indígena.
- (30) A la par, consideró que, del análisis de las constancias del expediente, analizadas de manera integral y contextual, desde una perspectiva intercultural, el tribunal local partió de una premisa errónea al establecer que la procedencia de la revocación de mandato requería de una votación calificada de al menos 350 votos, dado que en 2022 la votación fue de 467 personas.
- (31) Lo anterior, en atención a que la mayoría calificada no podía ser calculada sobre la participación de la comunidad en la asamblea general previa, sino que se verifica del total de personas que asisten para tomar la decisión correspondiente.



- (32) En el apartado relativo a la firma de otras autoridades reconocidas en la agencia, la sala responsable precisó que, contrario a lo resuelto por el tribunal local, el hecho de que contuvieran firmas de autoridades de la propia agencia generó certeza de lo ocurrido y acordado en ellas.
- (33) Finalmente, la Sala Xalapa concluyó del análisis de las probanzas que obraban en el expediente, así como del contexto de los hechos del caso, que la Agencia determinó que la revocación del mandato del recurrente como agente municipal, era acorde con su sistema normativo indígena. Por ello, validó las asambleas de veintitrés de marzo, confirmó los actos relacionados con la toma de protesta y dejó sin efectos jurídicos los demás actos de las autoridades municipales y estatales efectuados en cumplimiento a la resolución del tribunal local.

3.4. Agravios ante esta Sala Superior

- (34) En el escrito de demanda que se presenta para combatir esa decisión, la parte recurrente plantea los siguientes motivos de inconformidad.
- (35) - El pronunciamiento de la Sala responsable carece de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad y congruencia, pues el Tribunal Estatal sí realizó un estricto estudio de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios y resolvió conforme al marco jurídico aplicable. Lo que evidencia que, el análisis de las constancias por parte de la SRX, en realidad fue incompleto y, por tanto, contrario a los preceptos constitucionales.
- (36) - La asamblea celebrada el veintitrés de marzo, no es válida porque no reúne los requisitos mínimos precisados por esta Sala Superior en el SUP-REC-55/2018 y SUP-REC-194/2022, a saber que existiera una convocatoria para la asamblea general comunitaria, la garantía de audiencia a la persona cuya continuidad se sometía a consideración y la inexistencia de la mayoría calificada.

3.5. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (37) El recurso hecho valer es improcedente. En el caso, la Sala responsable

limitó su estudio a cuestiones de estricta legalidad, a saber: si la resolución local fue correcta, al llevar a cabo una valoración del contexto de la controversia, así como de las constancias que obraron en el expediente.

- (38) Así, al efectuar este estudio, la Sala Regional Xalapa no centró su análisis en aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, por tanto, no subsiste en esta instancia el obligado estudio de una temática de esa naturaleza, que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.
- (39) Efectivamente, para que estemos ante un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable haya realizado una interpretación constitucional o bien concluyera en la inaplicación de normas respecto del tema que ahora se cuestiona.
- (40) Es de destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁴ ha sostenido que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
- (41) En este caso, las consideraciones de la sentencia recurrida no muestran un ejercicio de interpretación constitucional; no reflejan la confrontación de disposiciones legales con la Constitución Federal, de manera que, a partir de esto, se tuviera necesidad de establecer el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.
- (42) Asimismo, en concepto de esta Sala, el asunto **no atiende a los criterios de importancia o trascendencia** a que se refiere la jurisprudencia de este Tribunal¹⁵, porque el problema jurídico que subsiste se limita al caso

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO, Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, p. 631.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de*



específico de la recurrente a partir de la revisión de la resolución impugnada, ante lo cual, concluyó que el tribunal local dejó de analizar el asunto de manera exhaustiva y sin una perspectiva intercultural, al no considerar el contexto, exigiendo formalismos y cargas procesales excesivas para acreditar la validez de lo adoptado en las asambleas generales comunitarias de veintitrés de marzo.

- (43) En tanto que, del análisis de las constancias advirtió que la convocatoria fue publicitada, que el derecho de audiencia del agente depuesto se garantizó, así como, que la decisión de revocación de mandato se tomó por unanimidad de votos de los asistentes a la asamblea comunitaria y, finalmente, que el hecho de que otras autoridades comunitarias firmaran el acta otorgó certeza a la decisión de terminación del mandato.
- (44) Si bien, la parte recurrente señala una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, ya que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de artículos o principios, o las referencias a que se dejaron de observar, no denota un problema de constitucionalidad.
- (45) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial o de violación al debido proceso, en tanto que –para que se surta este último supuesto de procedencia– es necesario que de la sola lectura de las constancias el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia¹⁶.
- (46) En atención a lo anterior, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.
- (47) Por lo expuesto y fundado, se;

4. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁶ Como se sostuvo en el SUP-REC-22808/2024 y acumulados, SUP-REC-1126/2024, entre otros.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.